

**153.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE TENERIFE DE FECHA 15/06/11**

**Refundición de condenas. Aprobación aún cuando la primera ya
había sido licenciada antes de iniciarse el cumplimiento de la segunda.**

Por el interno N.H.E., y mediante escrito que tuvo entrada en este
Juzgado el pasado día 31/05/11, se solicitó la Refundición de las dos
Ejecutorias que ha recaído sobre él, concretamente la Ejecutoria 40/01 de

la Sección 2ª, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por la que fue condenado a 3 años de prisión, y la Ejecutoria 16/09 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por la que fue condenado a 5 años de prisión.

Existiendo suficientes informes del Sr. Jurista en el expediente del interno seguido en este Juzgado no fue necesario recabar nuevos informes del Centro Penitenciario.

El recurrente interesa la refundición de la condena de 3 años impuesta en la Ejecutoria 19/02 y la de 5 años impuesta en la Ejecutoria 16/09 de la Sección 2ª.

El problema que se plantea es que la primera de las condenas ya había sido licenciada cuando se hiciera el cumplimiento de la segunda. Efectivamente, por la primera condena el interno extinguió condena el 13/01/06, y el inicio del cumplimiento de la segunda condena se produce el 18/12/07.

Ha sido habitual entender que la resolución de estas quejas requería de una previa anulación del licenciamiento de la primera de las condenas, si bien se discutía si la misma debía ser acordada por el Tribunal sentenciador como órgano competente para decidir sobre la extinción de la pena (artículos 17.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 24.1 del Reglamento Penitenciario); o si era el Juzgado de Vigilancia el que debía anular, no ya el licenciamiento acordado por el Tribunal sentenciador, sino la materialización administrativa del mismo en el expediente penitenciario del interno.

Sin embargo, el criterio que viene manteniendo este Juzgado es que tal anulación no resulta necesaria ni correcta. En todos los supuestos de imposición de una pluralidad de penas de prisión, el cumplimiento de las mismas debe ser sucesivo por orden de gravedad (artículo 75 del Código Penal), y la extinción de una de ellas es presupuesto del inicio de cumplimiento de la siguiente, y al tiempo, presupuesto del inicio del cómputo de los plazos de cancelación de antecedentes (artículo 136.3 del Código Penal). Y este régimen no se ve alterado por el hecho de que todas esas condenas sean sumadas aritméticamente para la fijación del momento de cumplimiento del primer cuarto, de la mitad, o de las partes de condena que deben haberse extinguido para poder acceder a la libertad condicional (artículo 193 del Reglamento Penitenciario). Esta refundición puramente

aritmética que regula el artículo 193 del Reglamento Penitenciario tiene por objeto "convertir" la pluralidad de penas en una sola pena a los meros efectos antedichos, pero sin que ello tenga efecto alguno sobre la pena en sí misma ni sobre el momento de extinción. Es decir: una cosa es el inicio y extinción de condena que decide el Tribunal sentenciador a los efectos ya dichos (concreción de la fecha de inicio del cumplimiento de la siguiente condena; inicio de los plazos de cancelación de antecedentes); y otra diferente la suma aritmética de condenas a efectos del cálculo del momento de inicio del disfrute de permisos, posibilidad de acceso a tercer grado o libertad condicional. Por eso, al tratarse de decisiones autónomas cuyos presupuestos y efectos son diferentes, es posible la refundición de condenas aunque ya hayan sido licenciadas.

En el presente caso, el ingreso en prisión, en mayo de 2003, se produce cuando las dos responsabilidades a las que se ha hecho mención ya habían sido cometidas. La única razón por la que el inicio del cumplimiento de la segunda condena se ha producido cuando la primera ya había sido licenciada es un funcionamiento no suficientemente ágil de la administración de justicia, del que no pueden derivar efectos perjudiciales para el penado. Tal y como ha sostenido ya este Juzgado anteriormente, la refundición (ex artículo 193 del Reglamento Penitenciario) de condenas correspondientes a delitos cometidos antes de la fecha de ingreso en prisión por la primera de ellas es posible aunque esa condena ya haya sido licenciada cuando se produce el inicio de cumplimiento de la segunda. Por todo ello la queja debe ser acogida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

Se estima la queja formulada por el interno N. H. E., y consecuentemente, se acuerda la Refundición, a los efectos del artículo 193 del Reglamento Penitenciario de la condena de tres años de prisión impuesta en la Ejecutoria 40/01 de la Sección 2ª de la Audiencia Nacional y de la condena de cinco años de prisión impuesta en la Ejecutoria 16/09 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Escrito del Centro Penitenciario a la Audiencia Nacional Sala 2ª

Por medio del presente oficio ponemos en su conocimiento que con fecha 15 de junio de 2011 se ha recibido en este Centro Penitenciario Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Tenerife estimando la queja

interpuesta por el interno y acordando la Refundición de la Ejecutoria 40/01 de esta Audiencia Nacional que dejó licenciada, saliendo en libertad definitiva el 13 de Enero de 2006 con la nueva responsabilidad por la que ha ingresado en prisión el día 2 de Marzo de 2.009, la Ejecutoria 16/09 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tenerife, en la que se le condena a 5 años por un delito Contra la Salud Pública.

Les adjunto a la presente Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en ese sentido a fin de que ustedes valoren si procede o no anular el licenciamiento definitivo. Rogamos que cualquier decisión que tomen la pongan en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Tenerife.

Tenerife a 4 de Julio de 2.011